

**Constancia.** El pasado 14-04-2023 arribó el presente asunto proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial resolviendo conflicto de competencia en el que se asignó el conocimiento del asunto a este despacho.

Armenia Quindío, abril 28 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Inadmite Demanda  
**Proceso:** Responsabilidad Civil  
**Demandante:** Luz Miriam Molina de Cardona  
**Demandado:** Francina, Andrei, Nikolai y Alexei  
Hernández Luna  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-00243-00

**Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

A través de apoderado judicial, Luz Miriam Molina de Cardona ha formulado demanda en contra de Francina, Alexei, Andrei y Nikolai Hernández Luna, procurando indemnización de perjuicios a causa de no haber sido incluida en la liquidación de la herencia del causante José Huber Hernández Zamora, respecto del cual tenía la calidad de compañera permanente.

Se precisa que el actor invocó la competencia en cabeza del Juez de Familia en el acápite respectivo, incluso, dirigió la demanda a este, pese a lo cual el Centro de Servicios Judiciales acercó por reparto a este despacho la demanda, por lo que a través de auto calendado al 18-10-2022 se rechazó la demanda por competencia.

Seguidamente, el despacho receptor declinó el conocimiento del asunto al considerar no ser de su competencia, por lo que propuso el conflicto respectivo ante el superior.

Así, por decisión de fecha 31-03-2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad dirimió el aludido conflicto, asignando el conocimiento del asunto a este despacho en tanto las pretensiones se enmarcaban dentro del tópico la responsabilidad civil.

En consecuencia, se abre paso el estudio relativo a la admisibilidad de la demanda, tarea de la que se concluye que resulta inadmisibile conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, esto al no reunir los presupuestos formales reglados en el canon 82 Ib, puntualmente por lo siguiente:

1. Como las pretensiones persiguen una indemnización, aquella debe ser tasada bajo el juramento previsto en el artículo 206 Ib.
  2. Aunque se anunciaron, no se acompañaron las siguientes pruebas documentales:
    - a. Sentencia que declara unión marital de hecho
    - b. Escritura 1366 (poder general)
    - c. Certificados de tradición, en tanto solo obra el del bien identificado con la matrícula 280-74085
  3. No se indicaron las direcciones electrónicas de la demandante y su apoderado, ni de los demandados, o la mención sobre su desconocimiento. Tampoco se indicó la dirección física de los demandados, pues no basta con referir “son domiciliados en España”. Art. 82.10 Ib.
- Además, al no acompañarse el poder general aludido, no puede autorizarse la notificación de aquellos por conducto de su presunta apoderada general.
4. Como la causa se dirige contra los demandados por su condición de herederos de José Huber Hernández debe acompañarse la prueba de tal calidad. Art. 85 Ib.
  5. Por mandato del inciso 3° del artículo 87 procedimental, la demanda debe orientarse no sólo en contra de los herederos reconocidos sino también contra los indeterminados.

Bajo ese orden, se concederá a la parte demandante el término de rigor para efectos de subsanar el introductorio, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la actora, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior en punto a la asignación de la competencia para conocer del asunto.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificado en la referencia.

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Luis Alfonso Ramírez Hincapié.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 66 del 02-05-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2b37a1e6197ad0b5f2356439fd95c4692797e442880186033bd0391013f863**

Documento generado en 28/04/2023 05:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>